



Lima, 29 de Mayo del 2025

RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° D000106-2025-CONADIS-PRE

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Huánuco contra la Resolución Directoral N° D000073-2025-CONADIS-DFS; la Nota N° D000242-2025-CONADIS-OAJ y, el Informe N° D000400-2025-CONADIS-OAJ, emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad (en adelante, LGPCD) tiene por finalidad establecer el marco legal para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica, y define a la persona con discapacidad como aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás;

Que, el artículo 63 de la LGPCD establece que el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (en adelante, Conadis) es el órgano especializado en cuestiones relativas a la discapacidad, constituido como un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, con autonomía técnica, administrativa, de administración, económica y financiera. Constituye pliego presupuestario;

Que, de acuerdo con lo establecido en el literal m) del artículo 64 de la LGPCD, el Conadis tiene la función de fiscalizar, imponer y administrar multas;

Que, el artículo 80 de la LGPCD otorga al Conadis la potestad sancionadora frente a los incumplimientos de la normativa que regula los derechos de la persona con discapacidad;

Que, el numeral 45.1 del artículo 45 de la LGPCD establece que la persona con discapacidad tiene derecho de trabajar, en igualdad de condiciones que las demás, en un trabajo libremente elegido o aceptado, con igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, y con condiciones de trabajo justas, seguras y saludables;



Firmado digitalmente por
ALVARADO BRUZON Andres FAU
20433270461 soft

Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29.05.2025 14:58:24 -05:00

Sede Central
Av. Arequipa 375,
Santa Beatriz. Lima
Telf: (01) 6305170
www.gob.pe/conadis

N° Exp: 2025-0001574

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el CONADIS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.conadisperu.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: QRQRVHZ





Que, en este marco, el numeral 49.1 del artículo 49 de la misma norma, dispone que las entidades públicas están obligadas a contratar personas con discapacidad en una proporción no inferior al 5% de la totalidad de su personal. Asimismo, el numeral 49.2 del citado artículo establece que, previamente a toda convocatoria, las entidades públicas verifican el cumplimiento de la cuota del 5%, con independencia del régimen laboral al que pertenecen. La entidad pública que no cumpla con la cuota de empleo se sujeta al procedimiento establecido en el Reglamento de la LGPCD, aprobado con Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP;

Que, el literal k) del artículo 64 de la LGPCD establece que el Conadis tiene la función de requerir información sobre cuestiones relacionadas a la discapacidad a las entidades u organismos de todos los sectores y niveles de gobierno;

Que, la Dirección de Fiscalización y Sanciones, mediante Resolución Directoral N° D000073-2025-CONADIS-DFS del 13 de marzo de 2025, sancionó a la Municipalidad Provincial de Huánuco con i) una multa equivalente a doce (12) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de la infracción contemplada en el literal c) del numeral 81.4 del artículo 81 de la LGPCD, referida al incumplimiento de la cuota de empleo de personas con discapacidad, calificada como muy grave, concordante con el artículo 95 del Reglamento de la LGPCD y con una multa equivalente a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de la infracción contemplada en el literal e) del numeral 81.2 del artículo 81° de LGPCD, referida a: "El retraso en la comunicación de la información solicitada por el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) o entrega inexacta o incompleta", calificada como leve, concordante con el artículo 95° de su Reglamento de la Ley N° 29973, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP (en adelante el Reglamento de la LGPCD); en merito a las consideraciones expuestas en la citada resolución, la misma que fue notificada el 21 de marzo de 2025 mediante Oficio N° D000233-2025-CONADIS-DFS;

Que, frente a esta decisión, el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huánuco interpuso recurso de apelación dentro del plazo establecido por ley, por lo que corresponde su admisión;

Que, de la revisión del recurso de apelación, el apelante en los **numerales 1 al 14 de su recurso**, precisa que, i) la LGPCD solo puede aplicarse a partir del 2014 fecha en la que entró en vigencia su reglamento, tampoco puede contabilizarse para el cómputo de la cuota del 5% a servidores ingresantes antes y durante el 2014. Agrega que la norma no exime a las personas con discapacidad de las exigencias de la carrera pública. ii) Asimismo, señala que el art. 5 de la Ley 28175, respecto de la excepción de ingreso sin contar con necesidad de servicio y presupuesto asignado, no ha sido desvirtuado

N° Exp: 2025-0001574



soslayándose su análisis. **iii)** También, alega que se ha dejado de lado el Oficio N° 174-2024-MPHCO-GRH, por lo que adjunta el mismo a su recurso. **iv)** A ello, agrega que postulan pocas personas con discapacidad pese a darles bonificación de porcentaje en el concurso lo que impide llegar a la cuota, aunque en la praxis la superan, sino contabilizaran trabajadores del 2014, para atrás o servidores con contrato vigente que siendo personas con discapacidad no quieren incluirse en el Conadis. En el informe 00103-2025-MPHCO/ORRH da cuenta de proporciones mayores a las constatadas en la fiscalización, existen servidores con indicios de discapacidad, pero son renuentes a certificarse. **v)** A ello agrega que el artículo 81.3 de la Ley que regula la tipicidad, no establece como se hace para el caso de las universidades, la obligación reservar 5% de vacantes para trabajadores con discapacidad. **vi)** Seguidamente, precisa que en el presente caso para imponer la sanción se ha calculado a servidores contratados antes del 2012 incluso, cuando lo correcto es para servidores después del 2014, año de la publicación del reglamento de la LGPCD. En este hilo de ideas, se sanciona porque en julio de 2024 no se cumplió la cuota y por lo tanto, analizar concursos no tiene sentido;

Que, respecto de los **numerales 15 al 31** la apelante precisa que en tramitaciones punitivas es exigible la tipicidad, lo contrario es abuso de autoridad, esto es resolver en contra del texto expreso y claro de la ley y en el hipotético y negado caso fuera correcto y legal sancionar por no identificar a trabajadores con discapacidad. **vii)** A ello agrega que, la autoridad administrativa no aplica el principio de razonabilidad y aplica sin más la sanción literal alejándose del principio de proporcionalidad. **viii)** La tipicidad, está seriamente comprometida, no se sanciona por no visibilizar, esto por no existir dichas infracciones, para sancionarnos se traería a colación no hacer acciones de visibilización, con lo que lleva una burda aplicación de la falacia de argumentación jurídica, llevando el punto de discusión a otro diferente al planteado. **ix)** Seguidamente agrega, en caso no se eximiera completamente a la apelante, solicita que se aplique el principio de razonabilidad y proporcionalidad de forma atenuada, en virtud que el error o errores fueron inducidos por funcionarios del Conadis. El error inducido por la administración en la que se aconseja a una persona a actuar de cierta manera y luego le impone una multa. Esto cuestiona la tipicidad subjetiva de la norma. En este caso, la administración produce un error de tipo subjetivo en el administrado, lo que acarrea como consecuencia el error inducido por la administración, entendiéndose como una condición eximente de responsabilidad administrativa. Para tal fin, adjunta el reporte de la plataforma Talento Perú, con la que se ha dado publicidad a las convocatorias. **x)** A ello alega que, lo señalado en el cuadro 03 y 04 respecto del cálculo de la multa, estas se encuentran inmotivadas, repitiendo sus afirmaciones respecto de ambos cuadros, para luego sostener que la fundamentación respecto de estos extremos es incongruente. **xi)** Además precisa que, no se hace referencia de oficios con los que se comunicó al Conadis una invitación a participar en concursos públicos, que además no están

N° Exp: 2025-0001574



anexados al expediente y consecuentemente hace que incurra en falta de motivación, para lo cual adjunta diversos documentos como medios de prueba como el Informe N° 00103-2025-MPHCO-ODRH. **xii)** Asimismo, señala que el criterio para el cálculo de la cuantía, tabla 5 y 6 adolece de motivación resultando inmotivada. **xiii)** A ello, señala que como fundamento de los agravios que la resolución apelada agravia el debido proceso (debida motivación de las resoluciones) y el instituto de la carga de la prueba. **xiv)** Precisa además que la fundamentación del numeral 3.3.21, convierte al órgano instructor y sancionador en uno solo, lo que constituye una grave irregularidad ya que el órgano sancionador debe motivar su resolución. **xv)** Ante ello alega que, las argumentaciones precisadas configuran un presupuesto de nulidad, apoyado en que el órgano de instrucción y sancionador deben estar diferenciados, por lo que invocan la nulidad vía apelación. **xvi)** Para los efectos, remiten como medios de prueba el Oficio 366-2023-MPHCO-GRH, Oficio N° 174-2024-MPHCO-GRH, Talento Perú, Informe N° 00103-2025-MPHCO-ODRH, Proveído 035-2024-MPHCO-GRH-SGDRH, Carta 147-2024-MPHCO-GRH-SGDRH-SPSC, Carta 002 al 024-MPHCO-ODRH-ODRH-SO, los medios probatorios invocados por la apelada, con efecto inverso, con el fin de probar la idoneidad para sustentar su ausencia de responsabilidad;

Que, **con relación al principio de legalidad**, la apelante en los **numerales 1 al 14** alega que la LGPCD solo puede aplicarse a partir del 2014; que las personas con discapacidad deben cumplir con las exigencias de la carrera pública; que no se ha tomado en cuenta el Oficio N° 174-2024-MPHCO-GRH; que pocas personas con discapacidad participan pese a darles bonificación de porcentaje en el concurso; que en el informe 00103-2025-MPHCO/ODRH se da cuenta de una mayor cantidad de personas con discapacidad; que existen servidores con indicios de discapacidad, que se ha calculado a servidores contratados antes del 2012 incluso, cuando lo correcto es para servidores después del 2014;

Que, es necesario precisar con relación al cumplimiento de la cuota de empleo para personas con discapacidad, se debe considerar que el artículo 109 de la Constitución, establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte. Bajo esa premisa podemos observar que, desde la publicación de una norma esta es obligatoria para todas aquellas situaciones que busca regular;

Que, el artículo 1 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, señala que las autoridades, funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo están sometidos a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico; por tanto, desarrollan sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas;

N° Exp: 2025-0001574



Que, el inciso 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, especial relevancia adquiere el principio de legalidad a través del cual se establece la premisa, de que los agentes públicos deben fundamentar todas sus actuaciones en la normativa vigente;

Que, se debe considerar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el EXP. N° 8957-2006-PA/TC, señala textualmente que: "El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se puede atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está también determinada por la ley";

Que, de las citadas normas podemos afirmar que la Ley es obligatoria desde su publicación y para el caso de las instituciones públicas y el personal que las integra, estos están sometidos a sus disposiciones y deben realizar sus actuaciones conforme a las facultades que le son conferidas en la misma;

Que, el numeral 49.1 del artículo 49, de la LGPCD, establece que las entidades públicas están obligadas a contar con personas con discapacidad en una proporción no inferior al 5% de la totalidad de su personal. Dicho mandato es una norma legal imperativa, es decir, que se exige un comportamiento definido en determinado sentido y es de obligatorio cumplimiento. En caso de incumplimiento, el infractor se sujeta al procedimiento establecido en el Reglamento de la LGPCD;

Que, el numeral 53.1 del artículo 53 del Reglamento de la LGPCD, refuerza lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley, ya que ordena que las entidades públicas están obligadas a contratar no menos del 5% de trabajadores con discapacidad del total de su personal, independiente del régimen laboral en que se encuentren, en el marco normativo vigente;

Que, de los hechos evidenciados se desprende que se le imputa a la apelante el incumplimiento de la cuota de empleo ya que, conforme a lo dispuesto en la LGPCD y al principio de legalidad, esta tiene el deber de cumplir con la contratación de personas con discapacidad en un número no inferior al 5% del total de su personal. En el presente caso la conducta pasiva (omisión) se encuentra debidamente acreditada, ya que la recurrente no ha cumplido con lo dispuesto en la norma;

N° Exp: 2025-0001574



Que, atendiendo a sus alegaciones debemos precisar que, de acuerdo a la fiscalización sobre la cuota de empleo realizada a la apelante, notificada con el Oficio N° D001081-2024-CONADIS-SDF del 19 de agosto de 2024, el apelante remite dicha información con el Oficio Ext. N° 324-2024-MPHCO-GRH del 04 de septiembre de 2024, donde se evidencia que al mes de julio de 2024 cuenta con un total de 1030 servidores activos de los cuales 29 son personas con discapacidad lo que equivale al 2.81% de la cuota empleo, evidenciándose el incumplimiento del 5% exigido en la LGPCD;

Que, conforme a la información remitida, la fiscalización y los hallazgos correspondientes se realizaron sobre la base de la documentación proporcionada por la propia entidad, correspondiente al mes de julio de 2024. En ese sentido, resulta incorrecto señalar que se le estaría sancionando por el incumplimiento de la cuota de empleo desde el año 2014, fecha de entrada en vigencia de la LGPDC, ya que la evaluación se ha realizado en función de la información solicitada y entregada por la entidad obligada;

Que, a ello, debemos considerar que la apelante para la contratación de personal para su entidad está obligada a cumplir con los procedimientos y normas que regulan los concursos públicos;

Que, respecto del art. 5 de la Ley 28175, sobre la excepción de ingreso sin contar con necesidad de servicio y presupuesto asignado y que supuestamente no habría sido absuelto en la resolución apelada, de la revisión de la Resolución Directoral N° D000073-2025-CONADIS-DFS, se observa que en el numeral 3.3.13, 3.3.14 con relación a este extremo se indica lo siguiente: (...) *"De otro lado, es preciso manifestar que las autoridades del Conadis en el presente PAS, no cuestionan las normativas que amparan el régimen laboral en el sector público, como la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público. Dado que, como argumenta la entidad, los servidores públicos solo ingresan mediante concurso público de méritos, es así que, el marco normativo del Conadis establece obligaciones legales que las entidades públicas tienen el deber de cumplir, como aquella prescrita en el numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 29973, que dispone: **"Las entidades públicas están obligadas a contratar personas con discapacidad en una proporción no inferior al 5% de la totalidad de su personal (...)"**. (...) "Entonces, bajo esa premisa legal, las entidades públicas están obligadas a su cumplimiento, dado que, su incumplimiento acarrea un procedimiento administrativo sancionador, conforme lo dispuesto por el numeral 49.2 del artículo citado de la Ley N° 29973. Es así que la ratio legis, de la norma es el cumplimiento del porcentaje mínimo de 5% de la cuota de empleo. Por ende, los concursos públicos tienen que regirse tanto por lo dispuesto por la Ley N° 28175 y la Ley N° 29973". (...);*

Que, sobre el Oficio N° 174-2024-MPHCO-GRH, el cual, habría sido dejado de lado al momento de resolver, se observa que este fue remitido a

N° Exp: 2025-0001574



la Subdirección de Infracción y Sanciones como respuesta al Oficio N° D000091-2024-CONADIS-SDIS del 17 de mayo de 2024, con el que se notifica la Resolución Subdirectoral N° 070-2024-CONADIS/DFS/SDIS;

Que, de la revisión del expediente administrativo sancionador tenemos que dicho documento no forma parte del mismo, ya que, el procedimiento administrativo sancionador materia de la presente se inició con la Resolución Subdirectoral N° 178-2024-CONADIS/DFS/SDI del 25 de octubre de 2024 y notificada con el Oficio N° D000222-2024-CONADIS-SDI, en la misma fecha, conforme al cargo obrante a fojas 99 – 100. Atendiendo a las alegaciones de la apelante, se debe desestimar este extremo del recurso ya que carecen de fundamento;

Que, respecto de lo alegado en los **numerales 15 al 31**, la apelante en este extremo de su recurso cuestiona que en la resolución apelada se le habría sancionado sin verificar la tipicidad; que la sanción no habría aplicado la razonabilidad y la proporcionalidad, agrega que corresponde el eximente de responsabilidad; por lo que, se habría afectado el debido proceso (debida y falta de motivación de las resoluciones) y el de la carga de la prueba;

Que, **sobre el principio de tipicidad y la eximente de responsabilidad**, el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG establece como uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa, el de la tipicidad indicando que *“sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”*;

Que, el Tribunal Constitucional¹ se ha referido sobre el principio de tipicidad al señalar que constituye una de las manifestaciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen a la administración pública, a efectos de que las prohibiciones que engloban las sanciones sean administrativas, y estén redactados con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier comprenderlas sin ninguna dificultad, proscrita bajo una sanción”;

¹ Sentencia correspondiente al Expediente N° 2764-2020, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en temas de mercado de la Corte Superior de Lima.

N° Exp: 2025-0001574



Que, el nivel de tipificación requiere que los actos atribuidos por la Administración Pública se ajusten a la conducta definida en la infracción correspondiente. Para que el tipo de infracción cumpla su función, es necesario que exista una previsión razonable del acto ilícito y de las consecuencias legales que conlleva la conducta considerada como tal por la normativa. En este sentido, la tipificación de la infracción y la correlación entre esta y la sanción pueden considerarse adecuadas cuando cumplen con estos criterios;

Que, en el presente caso, mediante resolución subdirectoral, la Subdirección de Instrucción imputó al administrado el incumplimiento de la cuota de empleo de personas con discapacidad. Ante ello, la apelante alega, en este extremo, que se le estaría sancionando por no haber cumplido con dicha cuota en el mes de julio de 2024 (fecha de los hallazgos), lo cual no es exacto. En realidad, lo que se exige a la administrada es que, a la fecha de fiscalización, cumpla con la cuota de empleo establecida. Para ello, desde la entrada en vigencia de la LGPDC y su reglamento, la apelante ha podido ir incorporando progresivamente a personas con discapacidad en los concursos públicos hasta alcanzar el porcentaje requerido. Sin embargo, al momento de la fiscalización, se evidenció el incumplimiento de dicha obligación, ya que, de un total de 1,030 servidores, solo el 2.81% corresponde a personas con discapacidad. Además, en ningún momento la apelante ha precisado que la infracción no esté debidamente tipificada o que no se encuentre prevista en la norma, limitándose a cuestionar aspectos ajenos al contenido tutelado por la regulación, que es el cumplimiento de la cuota de empleo;

Que, en este extremo la apelante alega la vulneración del principio de tipicidad, tampoco ha especificado en que ha consistido el perjuicio, decantando su argumentación en hechos que no se ajustan a lo señalado en la mencionada garantía;

Que, la apelante asevera que Conadis habría inducido a la entidad edil a la infracción, ya que, a pesar de las acciones realizadas para la postulación de personas con discapacidad, igual se le ha sancionado; y, frente a la imposición de la sanción, no se ha reconocido la condición de eximente de responsabilidad;

Que, debemos precisar que las acciones orientativas realizadas por el Conadis, no eximen de responsabilidad a la apelante ya que, conforme al principio de legalidad, la entidad edil debe cumplir con la cuota de empleo. Asimismo, respecto del eximente de responsabilidad en el numeral 3.3.22 y 3.3.23 de la resolución apelada, señala lo siguiente: (...) *"3.3.22 Bajo ese contexto, cabe mencionar que no se le puede eximir de responsabilidad cuando la obligación legal establecida en la Ley N° 29973, señala taxativamente que: **"Las entidades públicas están obligadas a contratar personas con discapacidad en una proporción no inferior al 5% de la totalidad de su***

N° Exp: 2025-0001574

Que, de una interpretación literal del mencionado principio, podemos inferir dos supuestos. El primero referido a que se aplica a las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida; esta situación jurídica se encuentra estrechamente vinculada al principio de legalidad y al ejercicio de la competencia en sede administrativa, lo cual permite delimitar, previamente, que el análisis de razonabilidad se aplica siempre que nos



encontremos ante una actuación administrativa dentro de las facultades otorgadas a una entidad de la Administración Pública;

Que, el segundo supuesto, es concerniente a que se aplica para mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, situación jurídica que se aplica teniendo en cuenta la finalidad pública que se pretende tutelar y la proporcionalidad de la decisión administrativa utilizada para alcanzar el cometido estatal;

Que, el principio de razonabilidad expuesto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción;

Que, conforme se puede apreciar de la fundamentación realizada en la citada Resolución Directoral N° D000073-2025-CONADIS-DFS y atendiendo a que la vulneración normativa cometida por el apelante, transgrede el derecho al trabajo de las personas con discapacidad, se evidencia que existe una debida proporción entre el medio empleado (la sanción) y el fin público tutelado (derecho al trabajo) ya que el incumplimiento evidenciado afecta directamente a las personas con discapacidad quienes se ven impedidas de acceder a un puesto de trabajo con el que puedan satisfacer sus necesidades; por lo que, la medida impuesta busca que la apelante cumpla con lo señalado en la ley, la cual establece que las personas con discapacidad tienen derecho a trabajar;

Que, ello nos permite aseverar que la sanción es proporcional al incumplimiento cometido por el apelante, en aras de tutelar el derecho al trabajo de las personas con discapacidad; consecuentemente, sus alegaciones devienen en interpretaciones subjetivas y corresponde reafirmar que, en la práctica, a la fecha de inspección no se ha demostrado el cumplimiento de la cuota de empleo;

Que, respecto del **debido procedimiento (debida motivación) y la carga de la prueba**, la apelante en este extremo, sobre la afectación del debido proceso, por falta de motivación de la resolución apelada y la carga de la prueba, debemos considerar que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, referido al principio del debido procedimiento, establece que "los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; acceder al expediente; refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en

N° Exp: 2025-0001574



derecho, emitida por la autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”;

Que, el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG establece como principio de la potestad sancionadora al debido procedimiento, el cual implica que “no se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido proceso;

Que, los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

Que, de la revisión del expediente administrativo sancionador, se aprecia que Conadis cumplió con el debido procedimiento, es decir, cursó notificaciones tanto para el inicio del procedimiento administrativo sancionador y para el informe final de instrucción, brindándosele a la administrada el derecho al uso de la palabra, y, a la presentación de pruebas;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento de la LGPCD, en el expediente se aprecian actuaciones administrativas de parte de la Subdirección de Instrucción en calidad de autoridad instructora, y de la Dirección de Fiscalización y Sanciones en su calidad de autoridad sancionadora, según su competencia, con lo cual se acredita que la fase instructora y fase sancionadora se encuentra debidamente delimitadas y diferenciadas, siendo así, las aseveraciones de la apelante sobre la conformidad del órgano sancionador sobre lo desarrollado por el instructor al momento de imponer la sanción cuentan con fundamento legal, en razón que ambos han desarrollado sus funciones conforme a la normatividad vigente;

Que, sobre la motivación, los numerales 4 y 5 del artículo 3 del TUO de la LPAG establecen que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Dentro de un procedimiento regular, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento administrativo previsto para su generación;

Que, se debe considerar que el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG posibilita la motivación mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones, o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; es así que de la revisión de la Resolución Directoral N° D00073-2025-CONADIS-DFS se advierte que esta ha considerado la documentación recabada en el expediente PAS N° 177-2024-CONADIS; siendo así, se observa que el órgano sancionador en aplicación del citado dispositivo legal, ha motivado la

N° Exp: 2025-0001574



resolución de sanción de conformidad con lo recomendado por el órgano instructor;

Que, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0091-2005-PA/TC9 ha señalado que: "la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional";

Que, conforme a lo señalado en el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional dispone que la motivación del acto administrativo no está supeditado a parámetros rígidos que supongan una determinada forma de cómo se debe fundamentar la decisión, bastando solo la justificación adoptada, hecho que ha sido realizado al fundamentar sobre el cálculo de la multa en el cuadro 3 y 4, así como el criterio para el cálculo de la cuantía, tabla 5 y 6, por lo que sus afirmaciones sobre estos extremos que no habrían sido debidamente fundamentados, carecen de objeto;

Que, respecto de la carga de la prueba, conforme al art. 173 del TUO de la LPAG, en su primer párrafo precisa que corresponde a la administración pública la carga de probar, para lo cual se premune de los medios probatorios pertinentes hecho que ha sido cumplido durante el desarrollo del procedimiento tal como se puede corroborar con el Oficio N° D001081-2024-CONADIS-SDF, el Informe N° D00302-2024-CONADIS-SDF, la Resolución Subdirectoral N° 178-2024-CONADIS/DFS/SDI y el Informe Final de Instrucción N° 018-2025-CONADIS-DFS/SDI;

Que, de los hechos evidenciados se desprende que se le imputa a la apelante el incumplimiento de la cuota de empleo ya que, conforme a lo dispuesto en la LGPCD y al principio de legalidad, esta tiene el deber de cumplir con la contratación de personas con discapacidad hasta el 5% del total de sus servidores, en el presente caso la conducta pasiva (omisión) se encuentra debidamente acreditada, puesto que la recurrente no ha cumplido con lo dispuesto en la norma;

Que, la apelante fundamenta como agravio la indebida carga de la prueba; no obstante, durante el desarrollo del procedimiento sancionador, Conadis ha acreditado documentalmente el incumplimiento de la cuota de empleo, según lo señalado en el numeral 3.78 del Informe D000400-2025-

N° Exp: 2025-0001574



CONADIS-OAJ, sin que se hayan formulado cuestionamientos legales ni objeciones objetivas al respecto;

Que, la apelante ha remitido como medios de prueba el Oficio 366-2023-MPHCO-GRH, el Informe N° 00103-2025-MPHCO-ODRH, Proveído 035-2024-MPHCO-GRH-SGDRH, la Carta 147-2024-MPHCO-GRH-SGDRH-SPSC, la Carta 002 al 024-MPHCO-ODRH-ODRH-SO y los medios probatorios invocados por la apelada, con efecto inverso, con el fin de probar la idoneidad;

Que, de la revisión de dichos documentos, se advierte que la apelante busca acreditar que cumple con la cuota de empleo, señalando que en su oportunidad los habría puesto en conocimiento a la autoridad instructora a fin que evalúe o valide su relevancia para demostrar el cumplimiento legal cuestionado. Sin embargo, persiste en presentar información vinculada a la convocatoria realizada por la entidad en septiembre de 2023, una relación de personas con discapacidad que no cuentan con el carné correspondiente o cuya condición es temporal y algunas invitaciones a la campaña de salud. Del análisis realizado, se observa que estos documentos debieron ser presentados en sus descargos formulados tras la notificación de la resolución de imputación de cargos y el inicio del procedimiento administrativo sancionador; además, los mismos, tampoco contienen información que permita determinar que a la fecha de detectado el hallazgo (julio de 2024) cumplían con la cuota de empleo;

Que, si bien la carga de la prueba recae inicialmente en la administración, el administrado tiene el derecho y está facultado para presentar pruebas en contrario para desvirtuar la imputación, sin embargo, los descargos que actuó la autoridad instructora y posteriormente el órgano sancionador, carecen de sustento fáctico y legal, ya que solo ha esgrimido que su accionar y las omisiones realizadas al incumplir la LGPCD se deben a hechos externos como la falta de postulantes. Por lo tanto, los documentos presentados, al no contar con el caudal probatorio que evidencie el cumplimiento legal, permiten demostrar, por el contrario, el incumplimiento de la cuota de empleo, reafirmando que lo alegado en este extremo carece de fundamento;

Que, en esta línea, con relación a las dos infracciones que se le sanciona a la apelante, se debe indicar que, la resolución recurrida recoge los fundamentos de hecho, contenidos en la información remitida por la administrada, y sus argumentos de derecho, sobre el análisis del incumplimiento de las normas previstas en la LGPCD; en tal sentido, la autoridad instructora ha evaluado los medios de prueba presentados por la administrada en su defensa en el procedimiento administrativo sancionador. Por ende, esta instancia considera que la resolución recurrida se encuentra debidamente motivada, y que los argumentos esgrimidos por el administrado no desvirtúan la comisión de las infracciones referidas a las dos infracciones, por lo que, debe desestimarse este

N° Exp: 2025-0001574



extremo del recurso por carecer de los argumentos necesarios para variar el sentido de lo resuelto;

Que, es oportuno retomar el análisis sobre la razonabilidad para mencionar que, el profesor Guzmán Napurí³ señala que este principio, en sentido estricto, implica que los fines perseguidos por la limitación a los intereses de los administrados sean válidos y legítimos en un Estado de Derecho; si los fines de dichos actos de gravamen tienen por finalidad justificar un comportamiento arbitrario, autoritario o discriminatorio por parte de la Administración Pública es evidente que la misma viola el principio de preferencia por los derechos fundamentales y deviene en inconstitucional; sin embargo, dicha situación cambia cuando los mismos actos buscan tutelar los derechos fundamentales de los administrados frente al incumplimiento normativo por parte de las propias instituciones públicas quienes están obligadas por ley a cumplir mandatos en pro y beneficio de aquellos a quienes tutela;

Que, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

Que, para la elaboración y emisión de la Resolución Directoral N° D000073-2025-CONADIS-DFS, se realizó la correspondiente evaluación de los criterios de graduación de las multas y, en razón de ello, se impuso una multa equivalente a doce (12) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cuota de empleo;

Que, respecto del **pedido de nulidad**, la apelante solicita que se declare nula la resolución de sanción ya que, se configuran los presupuestos de nulidad sosteniendo que los órganos de instrucción y sanción deben estar diferenciados;

Que, las causales de nulidad están señaladas en el artículo 10 del TUO de la LPAG y son las siguientes: i) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; ii) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; iii) Los actos expresos o los

³ GUZMAN NAPURÍ, Christian. «La Calle de las Pizzas o la Limitación Indevida de Derechos Fundamentales», En: *Círculo de Derecho Administrativo - Boletín Electrónico CDA en Línea*, Año 1, No. 3, Lima, marzo 2008, p. 2-11



que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; y, iv) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, la apelante se limita a solicitar la nulidad sin precisar en qué causal se encontraría subsumida la nulidad invocada; por el contrario, se ha demostrado que la Resolución de Sanción se elaboró advirtiendo el principio de legalidad, de la debida motivación, de veracidad, el debido procedimiento y las garantías procedimentales conforme lo dispone el TUO de la LPAG; por lo que, corresponde desestimar el pedido de nulidad solicitado por la apelante;

Que, de acuerdo con lo expresado, se evidencia que el recurso de apelación carece de argumentación y pruebas que permitan variar el sentido de lo resuelto en la Resolución Directoral N° D000073-2025-CONADIS-DFS, razón por la cual no resulta viable amparar lo solicitado por el apelante, correspondiendo declarar su recurso como infundado;

Que, conforme lo establece el literal o) del artículo 10 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Conadis, aprobado mediante Resolución de Presidencia N° D000119-2024-CONADIS-PRE, la Presidencia tiene la función de resolver los recursos administrativos en última instancia;

Con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, aprobado por la Resolución de Presidencia N° D000119-2024-CONADIS-PRE; la Directiva N° D000002-2023-CONADIS-PRE, denominada "Normas para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – Conadis, aprobada por Resolución de Presidencia N° D000008-2023-CONADIS-PRE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Huánuco contra la Resolución Directoral N° D000073-2025-CONADIS-DFS, confirmando todos los actos de la

N° Exp: 2025-0001574



misma y, en consecuencia, **DESESTIMAR** el pedido de nulidad de la citada Resolución Directoral por los argumentos expresados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Municipalidad Provincial de Huánuco y a la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Huánuco en sus domicilios procesales consignado en el expediente PAS N° 177-2024-CONADIS.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la sede digital del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (<https://www.gob.pe/conadis>).

Regístrese, comuníquese y cúmplase

SANDRA PILAR PIRO MARCOS
Presidenta
Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad
(DOCUMENTO CON FIRMA DIGITAL)

N° Exp: 2025-0001574

Sede Central
Av. Arequipa 375,
Santa Beatriz. Lima
Telf: (01) 6305170
www.gob.pe/conadis

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el CONADIS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.conadisperu.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: QRQRVHZ

